

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole de los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 194/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760013103-018-2021-00159-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO DELGADO COLLAZOS

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 452, de fecha 6 de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de RODRIGO DELGADO COLLAZOS, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado, se cumplió según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con entrega de la comunicación el pasado 13 de octubre del 2021, como consta en los anexos allegados por la parte demandante; sin que el aquí demandado se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra el deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumpliera con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Finalmente, la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita en el escrito que antecede se decrete el embargo de remanentes o de los bienes pertenecientes al señor RODRIGO DELGADO COLLAZOS que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Occidente que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2022-00068-00 en contra del aquí demandado, bienes que bajo la gravedad del juramento declara como propiedad del mismo, encontrando este Despacho Judicial que es procedente tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de RODRIGO DELGADO COLLAZOS, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes pertenecientes al señor RODRIGO DELGADO COLLAZOS, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Occidente, que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2022-00068-00 en contra del aquí demandado, bienes que bajo la gravedad del juramento declara como propiedad del mismo. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.